



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-74/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de enero del dos mil veinte, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00059920, en la que requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Favor de proporcionar toda la información relacionada con la Universidad de la Salud del Estado de Puebla, se solicita: Propuesta de creación de dicha Universidad, o en su caso decreto de creación. Presupuesto destinado para la creación de dicha Universidad, desglosar por monto, partida presupuestal. Copia simple en digital del documento que se haya enviado al Congreso para la creación de dicha Universidad, o bien documento alguno que se haya remitido a cualquier otra Secretaría y/o Entidad para la creación de dicha Universidad. Número de plazas destinadas para dicha Universidad. Plan de estudios...”.

II. El reclamante manifestó que el día doce de febrero del año en curso, recibió contestación de su petición de información en los términos siguientes:

*“Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción I numeral 1.2., 21 fracciones I, II y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:
Referente a los puntos de su solicitud donde requiere saber la Propuesta de creación de dicha Universidad, o en su caso decreto de creación, presupuesto*



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

destinado para la creación de dicha Universidad, desglosar por monto, partida presupuestal, así como copia simple en digital del documento que se haya enviado al Congreso para la creación de dicha Universidad, o bien documento alguno que se haya remitido a cualquier otra Secretaría y/o Entidad para la creación de dicha Universidad y el número de plazas destinadas para dicha Universidad, hacemos de su conocimiento que hasta el momento se está trabajando en el proceso para establecer las bases y el procedimiento para la creación de la Universidad de la Salud, por lo cual en este momento no es posible brindarle la información requiere.”

III. Con fecha trece de febrero del año que transcurre, el entonces solicitante, envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. Por auto de catorce de febrero del presente año, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-74/2020**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de diecinueve de febrero del dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. El día cuatro de marzo del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo ofreció pruebas.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. Con fecha dos de junio del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

Quinto. En este considerando se expondrá los argumentos hechos valer por las partes en el presente medio de defensa.

En primer lugar, el recurrente señaló lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA EL 12 DE FEBRERO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. De acuerdo con la <http://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/725-presenta-barbosa-huerta-la-universidad-de-la-salud-de-puebla>. Incluso el Gobernador hizo referencia de número de plazas, proporcionó fecha que se remitió al Congreso, y la Secretaría solo argumenta que no cuenta con información al respecto sin argumento, sustento o fundamento alguno. Lo anterior de acuerdo al 169, fracciones I, no se proporciona información solicitada, IX al final de su respuesta contesta el área de la Oficina del Secretario, sin embargo el Gobernador presento al C. Hugo Eloy, su área no tendría que proporcionar dicha información?, XI. No proporcionar fundamento y motivación en la respuesta”.

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe con justificación manifestó:

“...Esta Unidad de Transparencia considera que es cierto el acto reclamado por el recurrente, en la medida de que este Sujeto Obligado respondió al folio materia del presente recurso en los términos señalados en el apartado segundo del capítulo de antecedentes; sin embargo, el agravio manifestado en comparación a la publicación de internet que éste cita, donde asevera que el Gobernador del Estado de Puebla “(...) hizo referencia del numero plazas, proporcionó la fecha que se remitió al Congreso (...)”, no coincide con la redacción y conjugación de la publicación en comentario; es decir, en dicha publicación de internet no se hace referencia al número de plazas y mucho menos se especifica la fecha en que fue remitido el decreto de creación al Congreso del Estado, como incorrectamente lo manifiesta el recurrente. Más aun la declaración realizada en rueda de prensa por el titular del Ejecutivo del



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

Estado fue dada a conocer el trece de enero del año en curso, es decir, el mismo día en que el solicitante realizó su pregunta a este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, es importante considerar que, los organismos de nueva creación requieren de una planeación compleja y minuciosa para materializar su constitución jurídica y en consecuencia, material; no obstante que el Gobernador manifestó “antes de que finalice el mes de enero, enviará al Congreso del Estado el proyecto de decreto para la creación de la Universidad de la Salud de Puebla”, no significa que en la realidad se materializara con la prontitud que señala.

Continuando, de conformidad al artículo 16 fracción II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, corresponde al Secretario someter a acuerdo del Gobernador, los asuntos encomendados a esta Dependencia que así lo requieran, además de proponer al titular del Ejecutivo, los proyectos de ley, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos competencia de este Sujeto Obligado; por su parte, el artículo 59 fracción I del Reglamento citado, establece como facultad de la Dirección General Jurídica y de Transparencia (de la cual depende esta Unidad de Transparencia), actuar como órgano de consulta, asesoría e investigación jurídica en los asuntos que le sean encomendados por el Secretario. En consecuencia, la respuesta remitida al solicitante se obtuvo de sus principales fuentes, de conformidad al contenido del Reglamento Interior de esta Dependencia.

Cabe destacar que, la respuesta remitida al solicitante sí argumentó el por qué no se contó con la información solicitada, en virtud de que hasta el momento se está trabajando en el proceso para establecer las bases y el procedimiento para la creación de la Universidad de la Salud. Cobra aplicación el principio general del derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal en el entendido que, si el documento que da entrada al mundo jurídico y material es el decreto de creación de la mencionada universidad, ya que le otorgará personalidad jurídica y patrimonio propios, es decir, legalidad en su actuar, lo accesorio es el presupuesto destinado, números de plazas y plan de estudios. En consecuencia, si el decreto de creación aún no es generado, tampoco están generadas las condiciones materiales para la operación de la Universidad de la Salud.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

Ahora bien, con el objetivo de que este Instituto Garante determine si la respuesta otorgada se apega a lo estipulado en el “Capítulo I. Procedimiento para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información” y, en consecuencia su confirmación, ésta se deberá apegar a lo estipulado en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia para nuestro Estado, a saber:

a) En concordancia con el artículo 150 de la multicitada Ley de Transparencia, la solicitud se respondió en el día veinte de su vencimiento, es decir, se cumplió en tiempo con la respuesta.

b) De conformidad al artículo 156 fracción IV de la Ley de referencia, se entregó la respuesta al solicitante en el medio disponible para ello, es decir, a través del Sistema de Solicitudes de Información de este Sujeto Obligado.

Efectivamente, la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, observa en todo momento lo previsto en los artículos 150 y 156 fracción IV de la multicitada Ley de Transparencia y, en consecuencia, este Órgano Garante deberá confirmar la misma.

Lo anterior es así debido a que el recurrente, si bien tiene el derecho de acceso a la información, también lo es que pretende acceder a información que aún no es generada, a pesar de las manifestaciones realizadas por el titular del Ejecutivo del Estado en rueda de prensa, por lo que, de otorgarle razón al recurrente, se orillaría a este Sujeto Obligado a realizar un acto imposible o en su caso, proporcionar información falsa en virtud de que al día de hoy no existe la información que se requiere al estar en el proceso administrativo de creación de la Universidad en comento.

Por tanto, como se ha expuesto, fundado, motivado y demostrado a lo largo de presente informe, la respuesta otorgada por esta Dependencia atendió a las limitaciones materiales y temporales, mismas que se justificaron en la respuesta remitida al solicitante, asimismo, este Sujeto Obligado no puede declarar la inexistencia de la información de aquella que aún no ha sido generada, en relación a ello, cobra aplicación el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” (Transcribe texto)...”.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

En consecuencia, este Instituto analizará el presente asunto con las constancias que obran en autos, para establecer si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la probanza ofrecida por el reclamante se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00059920.

La documental privada ofrecida por el agraviado, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la autoridad responsable, se admitió las pruebas que a continuación se enuncia:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00059920, de fecha trece de enero del dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00059920.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado.

Las documentales publicas antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente el día trece de enero del dos mil veinte, envió a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa que pidió información de la propuesta o decreto de su creación; presupuesto destinado; número de plazas; plan de estudios y copia simple en digital del documento que se haya enviado al Congreso o a cualquier secretaría y/o entidad para la creación de la Universidad de la Salud del Estado de Puebla.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, manifestó que en términos de los artículos 2 fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los numerales 5 fracción I; 1,2; 21 fracciones I, II y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, trabajaba en el proceso para establecer



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

las bases y el procedimiento para la creación de la Universidad de Salud; por lo que, no era posible brindarle la información solicitada.

Sin embargo, el entonces solicitante inconforme con dicha respuesta, interpuso recurso de revisión, en el cual alegó que la misma carecía de fundamentación y motivación.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era cierto el acto reclamado, en el sentido que contestó la multicitada solicitud; sin embargo, el reclamante manifestó que en comparación de la publicación de internet que cita, en el cual se asevera que el Gobernador de Puebla, hizo referencia a la plazas y a la fecha en que se remitió al Congreso el decreto de creación, no coincidía con la redacción de dicha publicación, en virtud de que, en la misma no se puntualiza las plazas y la día que fue remitido al Congreso del Estado la creación de la Universidad de Salud; asimismo, la rueda de prensa que indica el agraviado fue el trece de enero del presente año, mismo día que le envió su solicitud.

De igual forma, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, indicó que los organismos de nueva creación requieren de una planeación compleja y minuciosa para materializar su constitución jurídica y material; no obstante que el Gobernador de Puebla, haya expresado que al final del mes de enero enviara al Congreso del Estado de Puebla, el decreto de creación de la multicitada universidad, sin que esto signifique que se materialice de manera pronta.

Asimismo, señaló que el numeral 16 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Pública del Estado de Puebla, establece que le corresponde al Secretario someter al Gobernador, los asuntos encomendados a esa Dependencia que así lo requieran, como proponer al titular ejecutivo,



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

proyectos de ley, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos competencia del sujeto obligado y el artículo 59 fracción I del Reglamento citado, indica que la Dirección General Jurídica y de Transparencia tiene la facultad de actuar como órgano de consulta, asesoría e investigación jurídica en los asuntos que le sean encomendados por el Secretario; por lo que, la respuesta enviada al entonces solicitante se obtuvo de los principales fuentes y de conformidad con el contenido del multicitado Reglamento.

Por tanto, la respuesta otorgada por el reclamante fue debidamente argumentada, del porque no se contaba con la información requerida, toda vez que, al momento se trabajaba en el proceso para establecer bases y el procedimiento de creación de la Universidad de Salud, por lo que, cobra aplicación del principio general del derecho, lo accesorio sigue la suerte del principal, es decir, que si el documento que da entrada al mundo jurídico y material es el decreto de creación de la Universidad citada, ya que le otorgaría personalidad jurídica y patrimonio propio; por lo que, la legalidad de actuar, lo accesorio es el presupuesto destinado, número de plazas y plan de estudios; en consecuencia, si el decreto de creación aun no es generado, tampoco están generadas las condiciones materiales para la operación de dicha casa de estudio.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, expresó que este Órgano Garante debe confirmar la respuesta impugnada, en virtud de que, la misma cumplió con lo establecido en los numerales 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; porque, si bien es cierto el recurrente tiene el derecho de acceso a la información, también lo es que este quiere acceder a una información que aún no es generada, a pesar lo señalado por el Ejecutivo del Estado, en la rueda de prensa; en consecuencia, en caso de otorgarle la razón al inconforme se orillaría al sujeto obligado a realizar un acto imposible o en el supuesto de otorgar una información falsa, en virtud de que al



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

día de hoy no existe la información que se requiera al estar en proceso administrativo de creación de la multicitada universidad.

Por tanto, la autoridad responsable en su informe justificado, indicó que la respuesta proporcionada fue atendida con las limitantes materiales y temporales, sin que se declare la inexistencia de la información, toda vez que no ha sido generada, tal como lo establece el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la rubro dice: ***“Casos en los que no es necesarios que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”***.

Una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

En este orden de ideas y toda vez que el reclamante alegó que el sujeto obligado no fundó y motivó su respuesta, es factible señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

De igual forma, se debe establecer lo que indica los artículos 2 fracción I; 3; 5; 12 fracción VI; 15; 16 fracciones I, IV y VIII; 142; 150; 156 fracción IV; 157; 158 y 159 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”.

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 5 En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”.

“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley.”

“ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma

VIII. Efectuar las notificaciones correspondientes”.

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia”.

De los preceptos legales antes señalados se advierten que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, entre otros es el poder ejecutivo, sus dependencias y entidades; en consecuencia, se encuentran obligados para contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado, en razón a las



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

facultades que les confieren las leyes y los reglamentos que los rijan; asimismo, deberá observar en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

De igual forma, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre los ciudadanos y las autoridades; asimismo, serán los encargados de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presenten las personas por su propio derecho o en representación y notificar a los solicitantes la respuesta de su petición de información, en el plazo establecido en la ley; es decir, no podrá ser mayor a veinte días hábiles siguientes de su presentación.

Por otra parte, los numerales transcritos se advierte que ante la negativa de acceso a la información que haga valer el sujeto obligado, éste deberá demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en su caso explicar que lo requerido no está dentro de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, señala que se presume que la información solicitada debe existir por estar dentro de sus facultades, competencias y funciones establecidas en los ordenamientos legales que regulan el actuar del sujeto obligado, en el supuesto que no se haya ejercido, éste último debe motivar la respuesta que motiven la inexistencia.

Por lo que, el diverso 159 fracción III de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que si previa acreditación de la imposibilidad de generar la información solicitada, se deberá exponer de manera fundada y motivada las razones por los cuales en el caso particular no se ha ejercitado dichas facultades, competencias o funciones.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

En este orden de ideas, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado al entonces solicitante, se observa que le indicó que con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los cuales fueron transcritos en párrafos anteriores, también señaló que de acuerdo a los numerales 1.2., 5 fracción I, 21 fracciones I, II y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, no le proporcionaba la información, por que, aún trabajaba en el proceso para establecer las bases y el procedimiento de creación de la Universidad de la Salud.

Por tanto, a fin de resolver el presente asunto es importante transcribir los artículos 5 fracción I y 21 fracciones I, II y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, que invoco el sujeto obligado en la multicitada contestación, que a letra dicen:

ARTÍCULO 5. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría y su Titular, se auxiliarán y contarán con la siguiente estructura orgánica:

I. Secretario...”.

“ARTÍCULO 21. La Dirección de Educación Preescolar estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Educación Básica y Media Superior, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

I. Promover, organizar, operar y dirigir la educación preescolar en el Estado, conforme a las disposiciones legales y lineamientos establecidos;

II. Difundir, aplicar y evaluar permanentemente las normas pedagógicas, métodos educativos, materiales didácticos, disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo y supervisión de la educación preescolar;



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

VIII. Solicitar a las instancias correspondientes, cursos de capacitación y actualización para el personal docente adscrito a los planteles a su cargo”.

Los preceptos legales señalan que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría y el Titular se auxiliarán y contarán en su estructura orgánica entre otros el secretario.

Asimismo, los artículos transcritos establecen que la Dirección de Educación Preescolar, entre otras atribuciones, promueven, organizan, operan y dirige la educación preescolar en el Estado; de igual forma, se encarga en difundir, aplicar y evaluar permanentemente las normas pedagógicas, métodos educativos, materiales didácticos, disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo y supervisión de la educación preescolar y solicitar a las instancias correspondientes, cursos de capacitación y actualización para el personal docente adscrito a los planteles.

De igual forma, si bien es cierto la autoridad responsable señaló entre su fundamento el numeral 5 fracción I; 1.2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, también, lo es que en dicho ordenamiento legal no se observa el mismo, sino únicamente el artículo 5 fracción I, el cual fue transcrito en párrafos anteriores y los artículos en los cual fundamentó su respuesta el sujeto obligado no fueron acorde a lo requerido por el solicitante en su petición de información.

Ahora bien, toda vez que el recurrente solicitó información de la creación de la Universidad de Salud en el Estado de Puebla, es viable señalar los artículos 44 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracciones II y III del Reglamento Interior del sujeto obligado, se advierten lo siguiente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

“ARTÍCULO 44 A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios y de la Federación conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

II.- Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

III.- Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y programas en materia educativa que se deban llevar a cabo en el Estado”.

“ARTÍCULO 16. El Secretario para el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

II. Someter a acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Secretaría que así lo requieran y de los del sector paraestatal que le corresponda coordinar, desempeñando las comisiones y funciones que éste le confiera, manteniéndolo informado sobre su desarrollo y ejecución;

III. Proponer al Gobernador del Estado a través de las instancias correspondientes, los proyectos de iniciativas de ley, contratos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre los asuntos competencia de la Secretaría y del sector respectivo.”

Por tanto, la Secretaría de Educación, es el encargado de observar en el Estado de Puebla, todo lo relativo a la Educación que establece el numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así, que el secretario entre otras atribuciones cuenta con la de proponer al Gobernador del Estado decretos en materia educativa.

Sin embargo, tal como se observa el sujeto obligado no realizó lo establecido en el numeral 158 y 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que en el caso de que una autoridad no haya ejercido una facultad que está constreñida en



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

los ordenamientos legales que lo regulan, este se encuentra obligado a fundar y motivar tal hecho, dando las causas que motivaron la inexistencia de la información; misma que debe confirmar, modificar y revocar su Comité de Transparencia a través de una resolución.

A pesar de lo manifestado por la autoridad responsable, en su informe justificado, que no era necesario declarar la inexistencia de la información, tal como lo establece el criterio 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que al rubro dice: ***“Casos en los que no es necesarios que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta la obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta deba obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la Información”***; sin embargo, el criterio antes transcrito señala que esto es cuando del análisis normativo que rijan los sujetos obligados, no se encuentre la facultad de contar la información y no el supuesto que nos ocupa en el presente asunto; es decir, de que no tiene lo requerido por el hoy inconforme, porque, no ha ejercido su atribución establecida en el numeral 16 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente en el presente medio de impugnación, en virtud de que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, no fundó y motivó su respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00059920, en términos de la Ley de



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de manera fundada y motivada de contestación al recurrente sobre su petición de información, es decir, que declare la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido en los numerales antes citados.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado de manera fundada y motivada de contestación al recurrente sobre petición de información, es decir, que declare la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido en los numerales antes citados.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota el tres de junio de dos mil veinte, en la Ciudad de Puebla, Puebla asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00059920.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-74/2020.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte integrante de la resolución dictada en el recurso de revisión RR-74/2020, por unanimidad de votos por los comisionados integrantes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión remota de fecha tres de junio del dos mil veinte.

PD2/LMCR/RR-72/2020//Mag/SENT. DEF.